

RECTIFICACIÓN

A LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0125 de 10 de febrero de 2021

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, manda:

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**Que,** la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

*"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)"*

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.*

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, establece:

*"Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.*

*Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.*

*Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.*

*La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.*

*No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo."*



**Que,** la Dirección Ejecutiva, en uso de su atribución para delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020, resolvió:

*"(...) **Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.- Se delega las siguientes atribuciones:***

*(...)*

*l) Suscribir todo tipo de documento necesario dentro del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL el 15 de mayo de 2020 en el ámbito del ejercicio de sus competencias;*

*(...)*

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se encarga a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la notificación de la presente resolución a los funcionarios delegados en la misma. (...)"

**Que,** el tratadista Marco Morales Tobar en su obra "MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO", página 240, refiriéndose a "**La rectificación de errores**" señala que, "**La doctrina ha coincidido en que la rectificación de errores de "hecho o matemáticos", según lo recoge nuestra legislación, no implica una revocación del acto en términos jurídicos. A criterio de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández (2004) "el acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco" (Tomo I, p. 667).**" (Negritas y subrayado fuera de texto original).

**Que,** mediante **ARCOTEL-2021-0125 de 10 de febrero de 2021**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Adjudicar a favor de **SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRONICAS SPIN S.A.**, la concesión de las frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "RTP 96.5", y disponer proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", concordante con lo establecido en las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", y demás normativa aplicable.*

No.	Frecuencia (MHz)	Tipo de Estación	Tipo de Medio de Comunicación Social	Área de cobertura principal
1	96.5	MATRIZ	PRIVADO	DAULE DURAN MILAGRO NARANJITO PEDRO CARBO SAMBORONDON SALITRE (URBINA JADO) SAN JACINTO DE YAGUACHI SIMON BOLIVAR CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA LOMAS DE SARGENTILLO NOBOL GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA) Y ISIDRO AYORA CUMANDA GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel)
2	98.7	REPETIDORA	PRIVADO	HUAQUILLAS PASAJE SANTA ROSA BALAO PUCARA CAMILO PONCE ENRIQUEZ, parroquia Tenguel del cantón GUAYAQUIL
3	96.5	REPETIDORA	PRIVADO	SANTA ELENA (Excepto parroquia Manglaralto) SALINAS LA LIBERTAD



**Tabla Nro. 1**

**ARTÍCULO TRES.-** La compañía **SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRONICAS SPIN S.A.**, en el término de hasta diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, deberá proceder a la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, la adjudicataria podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado. (...).

**Que,** la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0376-M de 23 de febrero de 2021, manifestó: "(...) Por lo expuesto, conforme lo determina el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico recomienda al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, proceda a realizar la respectiva rectificación en razón del error de copia en la citada Resolución ARCOTEL-2021-0125 de 10 de febrero de 2021; en la que consta:

"(...)

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2243-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL notificó a la participante compañía **FOREVER MUSIC S.A. FOREMUSIC** los siguientes resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo: (...)"

Cuando lo correcto es:

"(...)

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2243-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL notificó a la participante compañía **SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRONICAS SPIN S.A.** los siguientes resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo: (...)"

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer la siguiente rectificación conforme al memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0376-M de 23 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer la siguiente rectificación en la Resolución ARCOTEL-2021-0125 de 10 de febrero de 2021, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

**DONDE DICE:**

"(...)

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2243-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL notificó a la participante compañía **FOREVER MUSIC S.A. FOREMUSIC** los siguientes resultados alcanzados dentro





del Proceso Público Competitivo: (...)”

**DEBE DECIR:**

“(…)

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2243-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL notificó a la participante compañía SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRONICAS SPIN S.A. los siguientes resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo: (...)”

En lo demás se ratifica y se mantiene inalterable el texto de la Resolución ARCOTEL-2021-0125 de 10 de febrero de 2021, al no afectar su eficacia ni ejecutividad.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución adjuntando el informe señalado en el artículo uno, al representante legal de la compañía SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRONICAS SPIN S.A. al correo electrónico: [rtp965fm@gmail.com](mailto:rtp965fm@gmail.com), fijado para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Unidad de Comunicación Social; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de febrero de 2021.

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado y Aprobado por:
Dra. Tatiana Bolaños Servidor Ejecutor Coordinador Jurídico	Ing. Katty Ramírez Directora del Proceso Público Competitivo Subrogante

